

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la información facilitada por la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, remitida por correo electrónico de fecha 26 de enero de 2026, mediante la cual se adjuntó, en un archivo Excel, respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«La indicación del sistema de ayuda de explotación (sae) de la hora de todas las paradas tanto las establecidas en el recorrido como la parada técnica, tanto la hora de llegada como de salida de cada parada, la hora de salida del paseo chopera, tanto del estacionamiento como de la salida en sí, así como la hora de llegada a la plaza de toros en Ciempozuelos, para el servicio de la línea interurbana 426 Madrid- Ciempozuelos con sentido Ciempozuelos con salida de la parada del paseo chopera a las 15:10, todos los sábados y domingos desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha»

Junto a la reclamación, aporta la citada notificación.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 9 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras en las que manifiesta lo siguiente:

«Única. - El artículo 47.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece que:

«Contra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa ...».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no concurre el supuesto que habilita para la interposición de la reclamación, ya que no se ha producido una resolución desestimatoria, (ni total, ni parcial) de la resolución.

En efecto, pues, como ya se informó a la interesada (lo que a continuación se acreditará con el documento correspondiente), se facilitó toda aquella información disponible, que no precisaba de una acción de reelaboración compleja.

Lo anterior se traduce en que la afirmación contenida en la reclamación de la interesada y en la que indica que «(...) LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA NO ESTÁ COMPLETA» no se corresponde con la realidad.

Así es, porque se facilitó toda la información solicitada por la interesada, lo que se traduce en que se dio cumplida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera que no cabe entender que se haya producido una resolución desestimatoria a su petición inicial. Lo que la interesada califica como falta de datos", son peticiones adicionales o especificaciones sobre la información que ya se ha suministrado, como seguidamente se expone.

Lo que realmente ha sucedido, es que la interesada, con posterioridad a la recepción de la información solicitada y respecto de la cual reclama la falta de datos, presentó, el 2 de febrero de 2026, ante el Consorcio Regional de Transportes una nueva solicitud de información pública (que se adjunta como documento 1), que en el asunto indicaba expresamente que se trataba de una solicitud de «AMPLIACIÓN INFORMACIÓN: INDICACIÓN SAE PARADAS 426 SABADOS Y DOMINGOS», cuyo contenido era idéntico al de la reclamación que ahora ha presentado ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos (excepto, precisamente, porque no ha reflejado la reclamación que los datos, cuya falta reclama, son una ampliación de información pedida con posterioridad y porque también ha omitido señalar que se ha respondido a esta solicitud de ampliación de información).

La solicitud de ampliación de información se tramitó como una nueva solicitud de información pública, que se inadmitió por reiterativa (se adjunta la resolución correspondiente como documento 2) y se notificó a la interesada el 12 de febrero de 2026.

Aun cuando la interesada no abrió la notificación hasta el 23 de febrero de 2026, tenía claro cuál era el contenido de la misma, ya que el título de la notificación («resolución de inadmisión» era suficientemente descriptivo).

El 20 de febrero de 2026 (una vez que la interesada tuvo conocimiento de que su solicitud de ampliación de la información había sido inadmitida) en un ejercicio de claro abuso del derecho, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, dando a entender que formulaba la misma, por falta de respuesta completa a su solicitud inicial, pero omitiendo que los datos, cuya falta o ausencia denunciaba, resultaban coincidentes con lo que ella misma había denominado «ampliación de información».

También guardaba silencio y evitaba pronunciarse sobre el hecho cierto de que conocía perfectamente que su solicitud (de ampliación de información) había sido inadmitida.

En conclusión, que ha quedado probado con la documental aportada que no se ha producido ninguna falta o ausencia no justificada, en la información facilitada a la interesada, que habilite a la misma a la presentación de una reclamación por desestimación parcial de su solicitud.

Asimismo, resulta oportuno resaltar que la más reciente solicitud de información pública relacionada con el asunto, presentada el día 2 de febrero de 2026 y calificada por la interesada como «ampliación de información», también ha sido respondida, inadmitiendo la solicitud por reiterativa.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 20 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta que:

«PRIMERO.

Ha quedado acreditada que la información proporcionada es incompleta, se había requerido la hora de salida y llegada de cada una de las paradas, sólo se indica una hora, se desconoce si es la hora de salida o de llegada, tampoco han indicado la hora de salida y llegada de la parada técnica en el polígono Rompecubas, además no indica el nombre de la parada.

Se debe señalar, que en otra solicitud de petición de información de paradas, en concreto con el número de expediente 469/2025, en el que se requería sobre el nivel de ocupación de los autobuses interurbanos de las líneas 421 Madrid-Pinto, 424 Madrid-Restón y 426 Madrid-Ciempozuelos durante el periodo de verano, se proporcionó el nombre de las paradas, se adjunta el documento Excel con la indicación

SEGUNDO.

Si es cierto que el 2 de febrero de 2026 se presentó escrito ante el Consorcio Regional de Transportes de Madrid en la que se informaba al organismo que no había aportado toda la información requerida y se solicitaba que se ampliase conforme a la primera petición el pasado 9 de junio de 2026 con número de registro REGAGExxxxx.

TERCERO.

No le consta haber recibido la resolución de inadmisión de 20 de febrero de 2026 con número expediente [REDACTED] en su domicilio postal.

CUARTO.

En contestación la resolución de inadmisión de 20 de febrero de 2026, se debe indicar:

i. En referencia a la numeración de las paradas, como se ha indicado anteriormente, en un anterior expediente se facilitó el nombre de las paradas.

ii. En referencia a la indicación «No existen paradas técnicas establecidas en la línea 426. Esta línea no tiene autorizada ninguna parada en el polígono Rompecubas», eso no es cierto, la empresa concesionaria tiene establecido una parada técnica en este servicio para el cambio de conductor, se adjunta escrito de la empresa concesionaria de fecha 5 de noviembre de 2025 en la que indica la existencia de esta parada técnica.

iii. En referencia a que sólo puede facilitar la hora de paso por las paradas, esto no es creíble y menos en las paradas de inicio y fin de línea, así como la parada técnica, en las que se produce un periodo de tiempo de al menos un minuto. Además, hay que tener en cuenta, lo que se desea es la extracción de la base de datos, que dispone los autobuses, de la hora de llegada y salida de las paradas, no hay que realizar una elaboración de los datos.

Por otra parte, indicar que las paradas establecidas en Madrid son normalmente de ascenso de viajeros, rara vez se produce descenso de viajeros y lo mismo ocurre en las paradas en Ciempozuelos, son normalmente de descenso de viajero y rara vez asciende algún viajero.

En cualquier caso, no importa que sólo se tenga que la hora de paso de las paradas intermedias, pero sí es necesario obtener la hora de llegada y de salida de las paradas de inicio y fin de línea, así como la parada técnica en el Polígono Rompecubas, además del nombre de las paradas.»

JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa el no estar de acuerdo por parte de la reclamante de la información facilitada, por parte del Consorcio Regional de Transportes, de la información solicitada en los términos del antecedente primero.

La Consejería, en su escrito de alegaciones, manifiesta que no existe resolución desestimatoria porque *«[...] se facilitó toda aquella información disponible, que no precisaba de una acción de reelaboración compleja»*. Asimismo, en el propio correo electrónico de 26 de enero de 2026 por el que se remitió la respuesta, la Consejería indicó que *«[...] los datos proporcionados se corresponden con los obtenidos del Sistema de Ayuda a la Explotación embarcado perteneciente al Autobuses Interurbanos, S.A.»* y que *«[s]i faltan algunos datos es debido a circunstancias ajenas a nuestro organismo»*.

La reclamante en sus alegaciones mantiene respecto de la denominación de las paradas, que *«[...] en otra solicitud de petición de información de paradas, en concreto con el número de expediente 469/2025 [...] se proporcionó el nombre de las paradas [...]»*.

Por todo ello, este Consejo considera que en este caso se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto dado que la Consejería ha facilitado a la reclamante toda la información de la que dispone, obtenida directamente del Sistema de Ayuda a la Explotación embarcado de la empresa concesionaria, correspondiente a la hora de paso de cada parada identificada mediante código CRTM y número, dato que la reclamante puede vincular a cada parada concreta a partir del Excel que se le facilitó en el expediente 469/2025, aportado por la reclamante en las alegaciones, en donde aparece el código (IDFparadagestra) junto con la denominación de la misma (Dpparada). La propia Consejería ha advertido que la ausencia de determinados datos obedece a circunstancias ajenas a su organismo, sin que conste en este expediente elemento alguno que contradiga esa afirmación.

QUINTO. Por otro lado, la reclamante en su escrito de alegaciones incorpora argumentos y referencias que corresponden a la resolución de inadmisión de fecha 10 de febrero de 2026 (expediente [REDACTED]), dictada respecto de una solicitud de ampliación de información presentada el 2 de febrero de 2026, distinta y posterior a la que da origen a la presente reclamación.

En concreto, la controversia sobre la existencia o inexistencia de la parada técnica del polígono Rompecubas, así como la documentación aportada al respecto, se sustanció en el seno de ese otro procedimiento administrativo, resuelto de forma independiente por la Consejería.

Por todo ello, este Consejo considera que dicha argumentación no resulta procedente en este expediente y no la toma en consideración a los efectos de la presente resolución, sin perjuicio de que la reclamante pueda, en su caso, hacerla valer en el procedimiento o vía de impugnación que corresponda respecto de aquella resolución.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:46